



INFORME DE SUBSANACIÓN DE LAS DEFICIENCIAS DETECTADAS EN EL INFORME DE LA ABOGACÍA GENERAL EN RELACIÓN CON EL PROYECTO DE DECRETO-LEY DE MEDIDAS EXTRAORDINARIAS Y URGENTES ORIENTADAS A ADAPTAR LA NORMATIVA AUTONÓMICA EN MATERIA DE CÁMARAS OFICIALES DE COMERCIO, INDUSTRIA Y SERVICIOS DE EXTREMADURA A LA NORMATIVA BÁSICA ESTATAL, ASÍ COMO A FACILITAR EL EJERCICIO DEL COMERCIO AMBULANTE.

Al objeto de subsanar las deficiencias detectadas en el Informe de la Abogacía General, con **Nº Ref.: MO-774/2026_MO/_AG.**, se informa:

En relación con la discrepancia manifestada sobre el **apartado 1 del artículo 15** de la Ley 3/2018, de 21 de febrero, de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de la Comunidad Autónoma de Extremadura, relativo a la composición del pleno de la Cámara, el Gobierno de la Comunidad Autónoma de Extremadura se comprometió y llevó a cabo la modificación legislativa de la Ley 3/2018, de 21 de febrero, con la redacción recogida en el Anexo del *Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Extremadura en relación con la Ley 3/2018, de 21 de febrero, de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, publicado por Resolución de 28 de noviembre de 2018, de la Secretaría General de Coordinación Territorial, (**BOE núm. 305, de 18 de noviembre de 2018**), y por tanto anterior a la modificación planteada en esta moción.

La redacción de este artículo ya fue puesto en cuestión tras la aprobación de la Ley 3/2018 y dio lugar a la creación de un grupo de trabajo constituido por Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado Comunidad

Csv:	FDJEXLRQHLESPBZ6VVQLK5QEY3ZTR9	Fecha	24/07/2026 08:15:26
Firmado Por	ROCIO ESTEBAN CORCHERO - J. Serv. Comercio Interior Y Artesanía		
Url De Verificación	https://sede.gobex.es/SEDE/csv/codSeguroVerificacion.jsf	Página	1/15



Autónoma de Extremadura el 21 de mayo de 2018 para el estudio y propuesta de solución de la discrepancia manifestada en relación con la Ley 3/2018, de 21 de febrero, de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en concreto con la redacción del apartado 1 del artículo 15 de dicha norma. En el seno del mismo el Gobierno de la Comunidad Autónoma de Extremadura adoptó el compromiso de promover la modificación legislativa de la Ley 3/2018, de 21 de febrero, de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en los términos reflejados en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Extremadura de 6 de noviembre de 2018, publicado en el DOE núm 245, de 19 de diciembre de 2018.

De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de trabajo constituido por Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado Comunidad Autónoma de Extremadura el 21 de mayo de 2018 para el estudio y propuesta de solución de la discrepancia manifestada en relación con la Ley 3/2018, de 21 de febrero, de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en concreto con la redacción del apartado 1 del artículo 15 de dicha norma, el Gobierno de la Comunidad Autónoma de Extremadura adoptó el compromiso de promover la modificación legislativa de la Ley 3/2018, de 21 de febrero, de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en los términos reflejados en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Extremadura de 6 de noviembre de 2018 publicado en el DOE núm. 245, de 19 de diciembre de 2018.

El contenido del Acuerdo se adoptó para evitar la interposición de un recurso de inconstitucionalidad por parte del Estado que entendía que la supresión de las vocalías en representación de empresas y personas de reconocido prestigio en la vida económica de Extremadura dentro de la circunscripción de cada Cámara, a propuesta de las organizaciones empresariales inter sectoriales y territoriales más representativas, vulneraba la normativa básica en la materia en concreto el artículo 10.2.b) de la Ley

Csv:	FDJEXLRQHLESPBZ6VVQLK5QEY3ZTR9	Fecha	24/07/2026 08:15:26
Firmado Por	ROCIO ESTEBAN CORCHERO - J. Serv. Comercio Interior Y Artesania		
Url De Verificación	https://sede.gobex.es/SEDE/csv/codSeguroVerificacion.jsf	Página	2/15



4/2014, de 1 de abril, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación.

El compromiso que se adquirió por el Gobierno de la Comunidad Autónoma de Extremadura fue el de incorporar al Pleno de la Cámara como grupo c), representantes de empresas y personas de reconocido prestigio en la vida económica de Extremadura dentro de la circunscripción de cada Cámara, a propuesta de las organizaciones empresariales intersectoriales y territoriales más representativas.

En consecuencia el artículo 15 de la Ley 3/2018 se modificó a través del *Decreto-ley 5/2021, de 9 de junio, por el que se regulan y establecen ayudas directas a autónomos y empresas, financiadas por el Gobierno de España; se establecen las bases reguladoras de ayudas urgentes en el marco del desarrollo del Plan Corresponsables; se modifica el Decreto-ley 9/2020, de 8 de mayo, por el que se aprueba una subvención para refuerzo del sistema de garantías de Extremadura, se establecen ayudas financieras a autónomos y empresas, y se adoptan medidas en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas y de patrimonio histórico y cultural, para afrontar los efectos negativos del COVID-19 y se modifica la Ley 3/2018, de 21 de febrero, de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de Extremadura*, dando una nueva redacción al artículo 15.1 de la Ley 3/2018, relativo a la composición del Pleno de las Cámaras de Comercio y modificando el número de vocalías.

Con posterioridad mediante *Ley 1/2022, de 8 de marzo, de modificación del Decreto-ley 5/2021, de 9 de junio, por el que se regulan y establecen ayudas directas a autónomos y empresas, financiadas por el Gobierno de España; se establecen las bases reguladoras de ayudas urgentes en el marco del desarrollo del Plan Corresponsables; se modifica el Decreto-ley 9/2020, de 8 de mayo, por el que se aprueba una subvención para refuerzo del sistema de garantías de Extremadura, se establecen ayudas financieras a autónomos y empresas, y se adoptan medidas en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas y de patrimonio histórico y cultural, para afrontar los efectos negativos del COVID-19 y se modifica la Ley 3/2018, de 21 de febrero, de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de Extremadura* se dio una nueva redacción

Csv:	FDJEXLRQHLESPBZ6VVQLK5QEY3ZTR9	Fecha	24/07/2026 08:15:26
Firmado Por	ROCIO ESTEBAN CORCHERO - J. Serv. Comercio Interior Y Artesania		
Url De Verificación	https://sede.gobex.es/SEDE/csv/codSeguroVerificacion.jsf	Página	3/15



al artículo 15.1 de la Ley 3/2018, en lo relativo también a la composición del Pleno de las Cámaras de Comercio y modificando de nuevo el número de vocalías. La exposición de motivos de esta ley explica que *“La incorporación de estos vocales salva la inconstitucionalidad de la reforma efectuada, considerándose que **no resulta vinculante el acuerdo alcanzado en cuanto al número concreto de vocales de este grupo c)** que integran el Pleno pues precisamente se trata de una cuestión de competencia autonómica, siguiendo el tenor literal del artículo 10.2 de la mencionada Ley 4/2014, de 1 de abril Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación. En concreto, dicho artículo señala de manera literal que «Los vocales que componen el pleno estarán determinados en los siguientes grupos: (...) b) Representantes de empresas y personas de reconocido prestigio en la vida económica dentro de la circunscripción de cada Cámara, en la forma que determine la administración tutelante, a propuesta de las organizaciones empresariales intersectoriales y territoriales más representativas...».* Es por todo ello, que en la modificación del artículo 15.1, efectuada por el Decreto-ley 5/2021, se procedió a introducir tal grupo c), fijándose en 8 el número de vocales de este tipo, representados en el Pleno.

Tras la tramitación parlamentaria en la Asamblea de Extremadura de la propuesta de ley de los grupos parlamentarios Popular, Ciudadanos y Unidas por Extremadura, se determina una composición del Pleno de las Cámaras ajustada a una posición intermedia que busca el consenso político, con la vocación de conciliar todas las voluntades en juego que han sido expresadas ante la Comisión de Economía, Ciencia y Agenda Digital y que coinciden en la conveniencia de minorar los vocales del grupo c) a ocupar por representantes de empresas y personas de reconocido prestigio en la vida económica dentro de la circunscripción de cada Cámara.

En consecuencia, las vocalías que corresponden a la letra c) del apartado 1 del artículo 15 de la Ley de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de Extremadura, la conformarán finalmente un total de tres vocales en representación de empresas y personas de reconocido prestigio en la vida económica de Extremadura dentro de la circunscripción de cada Cámara, elegidos por los vocales a las que se refiere

Csv:	FDJEXLRQHLESPBZ6VVQLK5QEY3ZTR9	Fecha	24/07/2026 08:15:26
Firmado Por	ROCIO ESTEBAN CORCHERO - J. Serv. Comercio Interior Y Artesania		
Url De Verificación	https://sede.gobex.es/SEDE/csv/codSeguroVerificacion.jsf	Página	4/15



la letra a), a propuesta de las organizaciones empresariales intersectoriales más representativas en el ámbito de la correspondiente Cámara”.

En todo caso, el compromiso asumido con el **Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Extremadura en relación con la Ley 3/2018, de 21 de febrero, de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de la Comunidad Autónoma de Extremadura**, publicado por Resolución de 28 de noviembre de 2018, de la Secretaría General de Coordinación Territorial (BOE núm. 305, de 18 de noviembre de 2018), fue atendido con la modificación operada en la ley 3/2018 del *Decreto-ley 5/2021, de 9 de junio*.

Centrándonos en este segundo requerimiento y que nos lleva a la necesidad de aprobar el Decreto-ley de Modificación de la Ley 3/2018, de 21 de febrero, de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de la Comunidad Autónoma de Extremadura, objeto de la presente moción, hay que señalar que las observaciones efectuadas en el requerimiento realizado por la Administración del Estado mediante escrito de la Delegación del Gobierno en Extremadura fechado el 22 de octubre de 2022 y en el informe en el que tiene su base, elaborado por la Secretaría de Estado de Comercio del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo se refieren a 3 preceptos del Decreto 96/2022 que son plasmación de otros tantos artículos de la Ley 3/2018.

- a) Respecto a la primera observación referida al contenido del artículo 2.2 del Decreto 96/2022, el cual tiene la misma redacción que el artículo 15.1 de la Ley 3/2018 al respecto de la posibilidad de que no se cubran las vocalías en representación de las empresas de mayor aportación voluntaria, acreciendo las mismas al grupo de vocalías elegidas por sufragio universal, se considera que la misma no contraviene la legislación básica estatal y que en diversas ocasiones ha sido objeto de examen por la Administración General del Estado sin que se haya planteado controversia alguna por lo que no procede ahora su cuestionamiento.
- b) Con respecto a la segunda observación relativa al apartado 3 del artículo 11 del Decreto 96/2022, que aplica lo indicado en el apartado 3 del artículo 27 de la Ley 3/2018, al respecto de las excepciones a los requisitos generales exigidos para presentar

Csv:	FDJEXLRQHLESPBZ6VVQLK5QEY3ZTR9	Fecha	24/07/2026 08:15:26
Firmado Por	ROCIO ESTEBAN CORCHERO - J. Serv. Comercio Interior Y Artesania		
Url De Verificación	https://sede.gobex.es/SEDE/csv/codSeguroVerificacion.jsf	Página	5/15



candidaturas, en el proceso electoral de 2023 se redactó la orden de convocatoria para asegurar que se cumplieran los requisitos establecidos en la legislación básica estatal. Ahora, procede llevar a cabo la modificación correspondiente en cumplimiento del compromiso asumido con Administración General del Estado para este proceso electoral.

c) Con respecto a la tercera observación relativa al contenido del artículo 18 del Decreto 96/2022, que desarrolla lo previsto en el apartado 2 del artículo 31 de la Ley 3/2018, el cual contempla la posibilidad de delegar el voto en los términos establecidos reglamentariamente, en el proceso electoral de 2023 se incluyó en la circular prevista por el Decreto 96/2022, de 20 de julio en su artículo 18.4, con el fin de aclarar los términos en los que esta delegación podía producirse. Procede ahora llevar a cabo la modificación en los términos acordados con la Secretaría de Estado de comercio para el siguiente proceso electoral de las Cámaras Oficiales de Comercio.

En relación a la reiterada **fecha de 31 de diciembre de 2027**, se trata de una fecha común establecida como límite para la renovación de los Plenos de las Cámaras Oficiales de Comercio en todas las comunidades autónomas, una vez abierto el proceso electoral para la renovación de los Plenos de las Cámaras Oficiales de Comercio mediante Orden ECM/1382/2025, de 28 de noviembre, que declaró abierto el proceso electoral.

En el caso de Extremadura, el último proceso electoral para la renovación de los órganos de gobierno de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de Extremadura se desarrolló durante los años 2022 y 2023, en ejecución de la Orden de apertura del proceso electoral dictada por el Ministerio competente y de las correspondientes órdenes de convocatoria aprobadas por la Comunidad Autónoma. De conformidad con la legislación básica estatal, el mandato de los Plenos camerales es de cuatro años, debiendo procederse a su renovación mediante un nuevo proceso electoral al finalizar dicho período.

En consecuencia, las próximas elecciones para la renovación de los Plenos de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de Cáceres y de Badajoz deberán celebrarse antes de la finalización del mandato de los actuales órganos de gobierno,

Csv:	FDJEXLRQHLESPBZ6VVQLK5QEY3ZTR9	Fecha	24/07/2026 08:15:26
Firmado Por	ROCIO ESTEBAN CORCHERO - J. Serv. Comercio Interior Y Artesania		
Url De Verificación	https://sede.gobex.es/SEDE/csv/codSeguroVerificacion.jsf	Página	6/15



constituidos en el año 2023, correspondiendo a la Comunidad Autónoma aprobar la correspondiente convocatoria una vez abierto el proceso electoral por el Ministerio competente, de conformidad con la legislación básica y la normativa autonómica reguladora del régimen electoral de las Cámaras.

En este contexto, el Pleno de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Badajoz quedó constituido el 8 de marzo de 2023, sesión en la que tomaron posesión los vocales electos y se procedió a la elección de los órganos de gobierno.

Por su parte, el Pleno de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Cáceres se constituyó el 27 de enero de 2023, procediéndose igualmente a la toma de posesión de las vocalías y a la elección de los órganos de gobierno.

Esto nos lleva a que las elecciones a la renovación de los Plenos de las Cámaras de Comercio, Industria y Servicios de Cáceres y Badajoz, deban llevarse a cabo antes del 27 de enero de 2027.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que la modificación del régimen electoral debe aprobarse con la suficiente antelación al inicio de las actuaciones necesarias para la celebración del próximo proceso electoral en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

La organización y desarrollo de dicho proceso exige la realización de un conjunto de actuaciones preparatorias y actos administrativos sucesivos, entre los que se encuentran, entre otros, la aprobación de la convocatoria, la constitución de las juntas electorales, la exposición y revisión del censo electoral, la presentación y proclamación de candidaturas, la gestión del voto por correo y del resto de trámites previstos en la normativa reguladora, así como la posterior constitución de los nuevos órganos de gobierno de las Cámaras.

La experiencia adquirida en el desarrollo del último proceso electoral ha puesto de manifiesto que la ejecución ordenada de todas estas actuaciones requiere disponer de

Csv:	FDJEXLRQHLESPBZ6VVQLK5QEY3ZTR9	Fecha	24/07/2026 08:15:26
Firmado Por	ROCIO ESTEBAN CORCHERO - J. Serv. Comercio Interior Y Artesania		
Url De Verificación	https://sede.gobex.es/SEDE/csv/codSeguroVerificacion.jsf	Página	7/15



un plazo aproximado de cinco meses desde el inicio de las actuaciones preparatorias del proceso electoral en Extremadura hasta la celebración de las elecciones. El proceso de elecciones contempla una serie de actuaciones con plazos establecidos en la normativa que requieren de un periodo entre la convocatoria de elecciones y la toma de posesión del pleno de un mínimo de cinco meses, como se puede observar en la siguiente tabla que recoge las actuaciones y plazos requeridos para ello:

ACTUACIÓN	ARTÍCULO	PLAZO
Apertura del proceso electoral	Ministerio	
Convocatoria de elecciones	Art. 3 Decreto	
Listado de candidatos a Junta Electoral por Pleno	Art. 7 Decreto	
Exposición al público censo electoral durante 15 días y consulta telemática	Art. 6.3 Decreto	En los 5 días siguientes a publicación de Convocatoria
Sorteo elección de miembros de la Junta Electoral	Art. 7.2 a) Decreto	En 7 días siguientes a publicación de Convocatoria
Constitución de la Junta Electoral (hasta constitución del Pleno)	Art. 7.1 Decreto	Una vez publicada la convocatoria
Presentación de candidaturas	Art. 15.1 Decreto	Entre el 15º y 20º día desde publicación convocatoria
Informe Secretario certificando requisitos de los candidatos	Art. 11.4 Decreto	En 5 días hábiles siguientes al plazo de presentación de candidaturas
Proclamación de candidatos por Junta Electoral	Art. 15.2 Decreto	En 5 días desde finalización plazo presentación candidaturas
Entrega de censo a candidaturas por Junta Electoral	Art. 15.3 Decreto	5 días siguientes a la proclamación de candidatos y antes de un mes de las elecciones
Sorteo de puestos vacantes por no concurrir candidatos	Art. 15.4 Decreto	En 8 días siguientes a proclamación de candidatos
Publicidad de los candidatos proclamados en web y diario mayor difusión	Art. 15.5 Decreto	Al proclamarse los candidatos
Campaña electoral	Art. 16.2 Decreto	Desde día siguiente de proclamación de candidatos hasta 0:00 horas del día de las elecciones
Comunicación a Junta Electoral de espacios y locales disponibles para publicidad	Art. 16.3 Decreto	En 10 días siguientes desde publicación de la convocatoria
Solicitud espacios publicitarios por las candidaturas	Art. 16.3 Decreto	En 5 días siguientes a proclamación de candidatos
Comunicación por parte de Junta Electoral de espacios electorales asignados	Art. 16.3 Decreto	En 5 días siguientes a la finalización del plazo para presentar la solicitud
Solicitud de voto por correo	Art. 17.1 a) Decreto	Hasta 15 días antes de las elecciones
Envío a petionario de documentación del voto por correo	Art. 17.2 Decreto	Antes de 10 días de las elecciones
Recepción en Cámara documentación voto por correo	Art. 17.4 Decreto	Hasta las 15:00 horas día anterior de las elecciones
Delegación del voto	Art. 18.1 Decreto	Desde el día siguiente a la publicación de Convocatoria
Designación de interventores por las candidaturas	Art. 20.3 Decreto	Hasta 5 días antes de las elecciones
Registro Delegaciones abierto de 09:00 a 20:00 horas ininterrumpidamente	Art. 6.1 Decreto	En los 5 días previos al día de las elecciones
Celebración elecciones	Art. 20 Decreto	
Verificación resultados y declaración de elegidos	Art. 20.9 Decreto	Día siguiente a las elecciones
Reclamaciones	Art. 20.11 Decreto	2 días tras votación
Resolución de reclamaciones por Junta Electoral	Art. 20.9 Decreto	En 5 días siguientes a la reclamación
Proclamación de electos	Art. 22.1 Decreto	En 7 días siguientes a las elecciones
Remisión de credenciales a electos desde Secretaría Cámara	Art. 22.1 Decreto	En 7 días tras proclamación de electos
Propuestas de personas por asociaciones empresariales	Art. 22.2 Decreto	15 días antes de celebración del Pleno constitutivo
Toma de posesión del pleno	Art. 22.3 Decreto	En 1 mes desde elecciones
Remisión a Consejería resultado elección	Art. 22.4.e) Decreto	En 3 días tras la elección
Expedición de credenciales a vocales grupo c)	Art. 23.4 f) Decreto	En 3 días tras la elección
Remisión copia del acta constitución del Pleno a Consejería	Art. 20.13 Decreto	El mismo día de la constitución del Pleno
Remisión copia de todos los expedientes	Art. 20.13 Decreto	En 10 días desde la constitución del Pleno

En consecuencia, resulta necesario que la modificación de la Ley 3/2018, de 21 de febrero, de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de la Comunidad Autónoma de Extremadura entre en vigor antes de noviembre de 2026, con la suficiente antelación para que el próximo proceso electoral pueda desarrollarse íntegramente conforme al nuevo marco legal, evitando la coexistencia de normas durante su tramitación y garantizando la seguridad jurídica de todas las actuaciones. El no utilizar la fórmula del Decreto Ley haría imposible poder cumplir con los plazos marcados legalmente para proceder a la renovación de los órganos de gobierno de las Cámaras de Comercio Industria y Servicios de Extremadura.

En virtud de lo anterior, resulta necesario modificar los artículos 17.4, 26.4, 27 y 31.2 de la Ley 3/2018, de 21 de febrero, de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de la Comunidad Autónoma de Extremadura, con el fin de garantizar su plena adecuación a la legislación básica estatal y preservar la seguridad jurídica del sistema cameral extremeño.

La falta de convocatoria y celebración de las elecciones en el momento oportuno supondría la permanencia en funciones de los actuales órganos de gobierno de las Cámaras de Cáceres y Badajoz, circunstancia que conlleva una restricción de sus capacidades de gestión y de adopción de decisiones, afectando al normal desenvolvimiento de su actividad institucional.

Por otro lado, en cuanto a la **justificación de la extraordinaria y urgente necesidad derivada de la imposibilidad de dar cumplimiento a la adaptación de la normativa autonómica a la legislación básica estatal mediante el procedimiento legislativo ordinario con carácter previo al plazo legalmente establecido para la convocatoria de elecciones de las Cámaras de Comercio de Extremadura**, la necesidad de tener adaptada la Ley 3/2018, de 21 de febrero, de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de la Comunidad Autónoma de Extremadura a la normativa básica estatal en la materia con anterioridad al inicio de las actuaciones necesarias para la convocatoria de elecciones en noviembre se evidencia la imposibilidad de proceder esta modificación

Csv:	FDJEXLRQHLESPBZ6VVQLK5QEY3ZTR9	Fecha	24/07/2026 08:15:26
Firmado Por	ROCIO ESTEBAN CORCHERO - J. Serv. Comercio Interior Y Artesania		
Url De Verificación	https://sede.gobex.es/SEDE/csv/codSeguroVerificacion.jsf	Página	9/15



debido a la urgencia de los plazos, lo que lo hace incompatible con los propios de la tramitación de un proyecto de Ley. Así, habría que proceder en primer lugar a la comunicación previa al Consejo de Gobierno para el análisis del título competencial, con carácter previo al inicio de cualquier otro trámite. Posteriormente se habría de dar cumplimiento a la publicación en el portal de transparencia de los correspondientes trámites de consulta previa y sugerencias, así como de audiencia e información pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Tras el cumplimiento de estos trámites participativos, hay que someter el proyecto de ley de nuevo al Consejo de Gobierno, con carácter previo a la solicitud del informe preceptivo al Consejo de Estado (art. 69 Ley 1/2002, de 28 de febrero en relación con la Disposición Adicional primera de la Ley 2/2021, de 21 de mayo, de defensa, asistencia jurídica y comparecencia en juicio de la administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura y el artículo 24 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado). El plazo general para que el Consejo de Estado emita su dictamen es de dos meses (artículo 128 del Real Decreto 1674/1980, de 18 de julio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Consejo de Estado).

Por último, se ha de someter el asunto de nuevo al Consejo de Gobierno, con carácter previo a su tramitación en la Asamblea de Extremadura como proyecto de Ley, con la correspondiente publicación del proyecto, a la que sigue la tramitación en comisión de la Cámara, con la votación de enmiendas, debate y dictamen de la comisión, seguido del correspondiente debate y votación en el pleno de la Cámara.

Esta tramitación requiere un plazo muy superior al que se dispone, a fecha actual, para proceder a la convocatoria de elecciones de las Cámaras de Comercio de Extremadura con antelación suficiente a la expiración de su mandato, de manera que la utilización de la vía del decreto-ley esté justificada, debido a la urgencia y necesidad de la modificación legislativa que se ha de realizar.

En relación con la **modificación de la Ley 8/2018, de 23 de octubre, del Comercio**

Csv:	FDJEXLRQHLESPBZ6VVQLK5QEY3ZTR9	Fecha	24/07/2026 08:15:26
Firmado Por	ROCIO ESTEBAN CORCHERO - J. Serv. Comercio Interior Y Artesania		
Url De Verificación	https://sede.gobex.es/SEDE/csv/codSeguroVerificacion.jsf	Página	10/15



Ambulante de Extremadura, procede analizar de forma detallada la concurrencia de las circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad que justificarían la utilización de la figura del decreto-ley como instrumento normativo para llevar a cabo dicha reforma:

El comercio ambulante constituye en Extremadura una actividad de especial relevancia económica, social y territorial, especialmente en el medio rural. La inminencia de la extinción de autorizaciones esenciales para la subsistencia de numerosos operadores, unida a la inseguridad jurídica existente, determina la necesidad de una intervención administrativa inmediata.

En particular, la normativa vigente establece un régimen de autorización administrativa para el ejercicio de la venta ambulante con una duración de siete años. Asimismo, la disposición transitoria segunda de la Ley 8/2018, de 23 de octubre, determinó que las autorizaciones municipales vigentes a la entrada en vigor de la ley pasaran automáticamente a tener dicha duración, lo que implica que un número significativo de autorizaciones hayan ido decayendo desde octubre de 2025, y lo siguen haciendo en estos meses, sin perjuicio de las prórrogas que, en su caso, puedan acordar los ayuntamientos.

La limitada duración de las autorizaciones genera una situación de notable inseguridad para el colectivo de comerciantes ambulantes, muchos de los cuales dependen exclusivamente de esta actividad como medio de subsistencia propio y de sus familias. La eventual pérdida o no renovación de las autorizaciones compromete la continuidad de su actividad económica y dificulta la planificación a medio y largo plazo, afectando de manera directa a la estabilidad laboral del sector.

Esta circunstancia adquiere especial relevancia si se tiene en cuenta que el ejercicio de la venta ambulante requiere habitualmente la realización de inversiones previas en infraestructuras, equipamiento, adquisición de mercancías y adaptación a exigencias normativas, cuya amortización resulta difícilmente compatible con horizontes temporales excesivamente breves o sometidos a incertidumbre en su renovación. La falta de previsibilidad en la permanencia en el mercado puede desincentivar dichas

Csv:	FDJEXLRQHLESPBZ6VVQLK5QEY3ZTR9	Fecha	24/07/2026 08:15:26	
Firmado Por	ROCIO ESTEBAN CORCHERO - J. Serv. Comercio Interior Y Artesania			
Url De Verificación	https://sede.gobex.es/SEDE/csv/codSeguroVerificacion.jsf	Página	11/15	
				

inversiones, limitar la profesionalización del sector y afectar negativamente a la calidad del servicio ofrecido a la ciudadanía.

Un horizonte temporal más amplio permite una planificación económica racional, favorece la profesionalización del sector y contribuye a la mejora del servicio prestado a la ciudadanía. Por otro lado, la estabilidad en la titularidad de las autorizaciones reduce la precariedad estructural del sector.

A ello se suma la necesidad de clarificar determinados aspectos de la regulación vigente, en particular los relativos a la figura de la persona suplente, cuya interpretación y aplicación desigual por parte de los distintos ayuntamientos ha dado lugar a una dispersión normativa a través de las ordenanzas municipales. Esta disparidad genera inseguridad jurídica, desigualdad de trato entre operadores y dificultades en la gestión administrativa, lo que hace necesaria una intervención normativa que, respetando la autonomía local, establezca un marco común homogéneo.

Por otro lado, el comercio ambulante presenta una acusada dimensión intergeneracional, siendo habitual la transmisión de la actividad dentro del ámbito familiar. Sin embargo, el régimen actual de transmisión de las autorizaciones, limitado a supuestos tasados y a determinados grados de parentesco, está dificultando el relevo generacional y contribuyendo al abandono de la actividad. Esta situación resulta especialmente preocupante en un contexto general de falta de relevo generacional en el sector comercial y de riesgo de desaparición de actividades económicas tradicionales que resultan esenciales para la vitalidad de pueblos y ciudades.

La ampliación de los supuestos de transmisibilidad de las autorizaciones y del grado de parentesco permitido se configura, por tanto, como una medida necesaria para favorecer la continuidad de la actividad, facilitar el acceso de las nuevas generaciones al sector y evitar la pérdida irreversible de tejido comercial y empleo autónomo.

La concurrencia de todas estas circunstancias determina la necesidad de adoptar, con carácter inmediato, medidas normativas dirigidas a ampliar la duración de las

Csv:	FDJEXLRQHLESPBZ6VVQLK5QEY3ZTR9	Fecha	24/07/2026 08:15:26
Firmado Por	ROCIO ESTEBAN CORCHERO - J. Serv. Comercio Interior Y Artesania		
Url De Verificación	https://sede.gobex.es/SEDE/csv/codSeguroVerificacion.jsf	Página	12/15



autorizaciones municipales de venta ambulante, clarificar determinados aspectos de su régimen jurídico y facilitar el relevo generacional en el sector. La existencia de un elevado número de autorizaciones que llevan venciendo desde octubre de 2025, la inseguridad jurídica derivada de la disparidad interpretativa existente y el riesgo cierto de abandono de la actividad por parte de numerosos operadores configuran una situación que no admite demora.

En consecuencia, concurren las circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad exigidas por el artículo 33 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Extremadura, de conformidad con la doctrina del Tribunal Constitucional, al resultar imprescindible una intervención normativa inmediata que no puede articularse a través del procedimiento legislativo ordinario sin causar perjuicios relevantes al interés general, al empleo y a la cohesión social del territorio. Por todo ello, se justifica la aprobación del presente decreto-ley como instrumento adecuado, necesario y proporcionado para hacer frente a la situación descrita.

La extraordinaria y urgente necesidad de la presente reforma deriva de la necesidad de evitar una alteración inmediata y significativa del marco de ejercicio de una actividad económica que cumple una función esencial de interés general en la Comunidad Autónoma de Extremadura. El mantenimiento del régimen vigente en el actual contexto puede producir, en un corto espacio de tiempo, una reducción efectiva del número de operadores autorizados, comprometiendo la continuidad de los mercados periódicos y ocasionando efectos negativos sobre el abastecimiento comercial de proximidad en numerosos municipios, especialmente en aquellas zonas afectadas por fenómenos de despoblación, envejecimiento demográfico o escasa presencia de establecimientos comerciales permanentes. La dimensión territorial y social del comercio ambulante trasciende, por tanto, el interés estrictamente individual de los operadores económicos afectados y proyecta sus efectos sobre el conjunto de la ciudadanía y sobre los objetivos públicos de equilibrio territorial, cohesión social y mantenimiento de servicios básicos en el medio rural.

En este contexto, la utilización del instrumento del decreto-ley resulta necesaria para

Csv:	FDJEXLRQHLESPBZ6VVQLK5QEY3ZTR9	Fecha	24/07/2026 08:15:26	
Firmado Por	ROCIO ESTEBAN CORCHERO - J. Serv. Comercio Interior Y Artesania			
Url De Verificación	https://sede.gobex.es/SEDE/csv/codSeguroVerificacion.jsf	Página	13/15	
				

preservar de forma inmediata la efectividad de la política pública de apoyo al comercio de proximidad y evitar que la aplicación de la normativa vigente genere efectos contrarios a los fines perseguidos por la propia legislación autonómica en materia comercial. La urgencia viene determinada por la necesidad de impedir que la pérdida progresiva de autorizaciones y las limitaciones al relevo generacional produzcan una descapitalización empresarial del sector y una disminución de la oferta comercial de carácter estructural, cuyos efectos, una vez consolidados, resultarían difícilmente reversibles mediante una actuación normativa posterior. La experiencia demuestra que el cierre de actividades económicas consolidadas y la pérdida de redes comerciales implantadas en el territorio suelen provocar consecuencias permanentes en términos de empleo, actividad económica y prestación de servicios a la ciudadanía, de modo que la respuesta normativa únicamente puede considerarse eficaz si se adopta antes de que tales efectos lleguen a materializarse.

Debe añadirse, asimismo, que la reforma persigue anticiparse a una situación de deterioro progresivo que ya ha comenzado a producirse, evitando que la Administración autonómica y las entidades locales se vean obligadas a gestionar un elevado número de procedimientos afectados por un marco normativo que ha evidenciado dificultades para garantizar la continuidad de la actividad y la adaptación del sector a las necesidades actuales. La intervención inmediata responde, por tanto, a una finalidad preventiva y no meramente correctiva, orientada a preservar la estabilidad del sector antes de que se produzcan consecuencias económicas y sociales de mayor entidad. Precisamente, esta necesidad de anticipar la respuesta normativa para evitar daños ciertos, previsibles y de difícil reparación constituye uno de los supuestos que justifican el recurso a la legislación de urgencia.

En definitiva, la extraordinaria y urgente necesidad concurre en la medida en que la finalidad perseguida no es la modificación de determinados aspectos del régimen jurídico del comercio ambulante, sino evitar que la aplicación inmediata de la normativa vigente produzca efectos contrarios al interés general que la propia ley pretende proteger. La continuidad de una actividad económica de notable implantación territorial, el mantenimiento del empleo autónomo asociado a la misma, la

Csv:	FDJEXLRQHLESPBZ6VVQLK5QEY3ZTR9	Fecha	24/07/2026 08:15:26
Firmado Por	ROCIO ESTEBAN CORCHERO - J. Serv. Comercio Interior Y Artesania		
Url De Verificación	https://sede.gobex.es/SEDE/csv/codSeguroVerificacion.jsf	Página	14/15



preservación del comercio de proximidad y la garantía de seguridad jurídica para las entidades locales constituyen objetivos que exigen una respuesta normativa inmediata. La demora en la adopción de las medidas previstas reduciría significativamente su eficacia y podría ocasionar perjuicios irreversibles derivados de la pérdida de autorizaciones, del cierre de actividades económicas y de la desaparición de iniciativas empresariales cuya recuperación posterior resultaría extraordinariamente difícil, circunstancias que justifican plenamente el recurso del decreto ley.

Llegados a este punto, ya no sería posible efectuar la modificación normativa en el plazo previsto a través de la ordinaria tramitación parlamentaria, por lo que resulta de extraordinaria y urgente necesidad la utilización del instrumento del Decreto-ley para llevar a cabo la modificación de la Ley

En relación con la **modificación del Decreto 96/2022, de 20 de julio, por el que se regula el procedimiento electoral para la designación de los miembros del Pleno y de los órganos de gobierno de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de la Comunidad Autónoma de Extremadura**, se atiende la observación formulada y se procede a suprimir la referencia incorporada, al considerarse innecesaria desde el punto de vista técnico-jurídico. El efecto perseguido con la pretendida modificación queda suficientemente salvaguardado por la aplicación del principio de jerarquía normativa, que garantiza la prevalencia de las disposiciones de rango superior sobre las de rango inferior, sin necesidad de una mención expresa en el texto proyectado.

Se aporta un nuevo borrador de Decreto-ley de medidas extraordinarias y urgentes orientadas a adaptar la normativa autonómica en materia de cámaras oficiales de comercio, industria y servicios de Extremadura a la normativa básica estatal, así como a facilitar el ejercicio del comercio ambulante. Asimismo, se aporta la Moción, Tabla de vigencias, Informe de necesidad y Memoria económica.

En Mérida, a fecha de su firma.

LA JEFA DE SERVICIO DE COMERCIO INTERIOR Y ARTESANÍA

Csv:	FDJEXLRQHLESPBZ6VVQLK5QEY3ZTR9	Fecha	24/07/2026 08:15:26
Firmado Por	ROCIO ESTEBAN CORCHERO - J. Serv. Comercio Interior Y Artesania		
Url De Verificación	https://sede.gobex.es/SEDE/csv/codSeguroVerificacion.jsf	Página	15/15

